

AUTO NÚMERO 0001247 DE 25 MAY 2018

“Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-386-2016”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, y la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Y de conformidad con los siguientes;

HECHOS

Que mediante Oficio No S-2016-/SETRA-DEARA-29 radicado en la AUNAP el 16 de agosto de 2016, emitido por la Policía Nacional – Grupo UNIR 39-01 ARAUCA, suscrito por el Patrullero ANUAR EDUARDO RAYO, se pone en conocimiento a la AUNAP, los hechos ocurridos el día 08 de agosto del 2016, manifestando en resumen lo siguiente;

Continuación "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de GERSON MOBRIDE PRIETO RAMÍREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-386-2016"

"...

En operativo realizado en la ciudad de Arauca por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte seccional Arauca, el día 8 de agosto de 2016, siendo las 12:35 de la tarde, me comunica el Capitán Restrepo, que tiene un (1) camión cargado con productos pesqueros, aduciendo que en el momento de pasar por el sitio denominado la Y de caracol fueron reviscados fueron revisados algunos productos al azar encontraron que una parte de los 3.000 kilos que transportaba en ese momento, la especie coporo, *Prochilodus mariae* no cumplía con la tallas mínimas razón por la cual, fue llevado a la Estación de la Policía de Arauca para que la AUNAP hiciera la revisión con el acompañamiento de la Policía.

Se decidió llevar el vehículo con los productos al sitio del Hogar EMAUS a fin de que los productos decomisados se donaran en caso de no cumplir con las tallas mínimas. Inmediatamente, el vehículo fue llevado al lugar sugerido por la AUNAP y se hizo revisión al azar de las especies, ya que se dificulta la revisión total de los productos por la cantidad de hielo en que se encontraban los productos.

Durante el operativo, se decomisaron 150 kilogramos de coporo por encontrarse por debajo de 24 centímetros promedio, 15 kilogramos de la especie bagre rayado, que se encontraban por debajo de 65 cm y 15 kilogramos de cajaro por debajo de 50 cms, por lo que no cumplían con la talla mínima, es decir 27 (coporo), 65 cms (bagre rayado) y 65 centímetros (cajaro), tal como lo establece la Resolución No. 1087 de 1987, por la cual se reglamenta las tallas mínimas de captura de peces de consumo de la Orinoquía Colombiana.

El señor GERSON MOBRIDE PRIETO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.881, celular No. 3123425720, residente en la ciudad de Arauca, quien conducía el vehículo de placas IPJ-029, portaba un peso total de 3.370 kilogramos de pescado de las especies, coporo, bagres (amarillo, cajaro y baboso) con autorización para la movilización otorgada a la señora BLANCA INÉS SÁNCHEZ con resolución de prórroga No. 1729 del 23 de septiembre de 2015, con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2016.

Durante el operativo y en el lugar de los hechos, se encontraban alrededor de 10 agentes de la Policía de tránsito junto con el capitán Restrepo quien prestó el apoyo y acompañamiento a la AUNAP, también se contó con la presencia de la señora BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ dueño del permiso y de los productos.

..."

Que mediante el documento de incautación se hace una relación de los siguientes medios probatorios que serán adjuntados al expediente para ser valorados en su oportunidad procesal, los referidos documentos corresponden a;

1. Acta de incautación de elementos.
2. Remisión No. 0326 de fecha 8 de agosto de 2016.
3. Autorización de movilización expedida por el permisionario.
4. Resolución No. 00001729 del 23 de septiembre de 2015.
5. Resolución No. 000941 del 08 de agosto de 2013.
6. Diligencia de notificación resolución No. 000941 del 08 de agosto de 2013.

Continuación "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-386-2016"

En virtud de lo anterior se permitió poner a disposición de la autoridad nacional de acuicultura y pesca AUNAP como autoridad competente, el recurso pesquero decomisado para los fines legales, según la siguiente relación;

Nombre científico	Nombre común	Longitud estándar promedio decomisada	Longitud estándar permitida	Peso (Kg)
Prochilodus mariae	Coporo	24	27	150
Pseudoploystoma metaense	Bagre rayado	50	65	15
Phractocephalus hemiliopterus	Cajaro	50	65	15

Que a folio 6 del expediente se evidencia Acta de Decomiso Preventivo AUNAP N° AR03 de fecha 8 de agosto de 2016, y en la misma se da cuenta que las especies decomisadas no cumplían con las tallas mínimas permitidas para su aprovechamiento y comercialización, configurándose así una notable transgresión a la normatividad preexistente al momento de la infracción que nos atañe, Ley 13 de 1990 Art 54 numeral 1, Decreto 1071 del 2015, Resolución 0326 de 8 de agosto de 2016, Resolución 000941 de 8 de agosto de 2013 y Resolución 0001729 del 23 de septiembre de 2015, y por ende se le formulan dichas infracciones como cargos de ésta investigación administrativa, advirtiendo desde ya que en el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y sus modificatorias.

Adicionalmente se prescinde de ordenar constitución de póliza que garantice el valor del producto o garantía similar a favor de la Autoridad Nacional de Pesca – AUNAP, en la medida que el mismo fue donado a la persona jurídica HOGAR EMAUS NUESTRA SEÑORA DEL CARMÉN del Municipio de Arauca, y se reporta un costo de los productos pesqueros equivalente a un valor comercial de \$ 1.305.000 UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS.

SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un presunto incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte de los presuntos infractores, GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos 17.594.881 y 68.301.598 respectivamente, por haber contravenido lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 del 2015, Resolución 0326 de 8 de agosto de 2016, Resolución 000941 de 8 de agosto de 2013 y Resolución 00001729 del 23 de septiembre de 2015 y especialmente; *realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal como ordenan la Ley 1851 de 2018, Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017, en consonancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el resultado de las averiguaciones preliminares desarrolladas por esta Entidad corrobora existe méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo a los interesados.

Continuación "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-386-2016"

FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990 (regulado en materia de imposición de sanciones en la Ley 1851 de 2017), los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (...) 3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)"

Artículo 161 del Decreto 2256 de 1991 hoy Decreto 1071 del 2015.

Artículos: 2.16.15.2.2 numeral dos (prohibiciones) –2.16.15.3.1 (imposición de sanciones) y 2.16.15.3.2 (competencia sancionatoria) del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

Artículo 2.16.15.2.2. Numeral 2. Prohibición. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

Artículo 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las documentales que reposan en el Expediente, y provienen de la Regional Villavicencio – Oficina Arauca, al considerarse por el Despacho pertinentes, conducentes y útiles, advirtiendo que la oportunidad procesal para los investigados será por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, para que de ser su deseo presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, para

Continuación "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR-386-2016"

el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa en contra de los presuntos infractores; GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos 17.594.881 y 68.301.598 respectivamente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de los presuntos infractores; GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, por transgredir la normatividad pesquera, concretamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 del 2015, y especialmente; (...) 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (...).

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas, y declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a los presuntos infractores; para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva de ésta decisión.

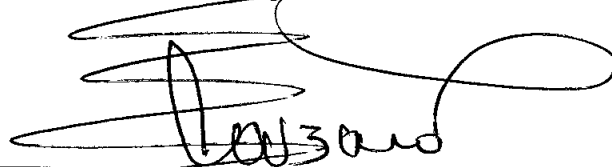
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente Auto a los presuntos infractores; GERSON MOBRIDE PRIETO RAMIREZ y BLANCA INÉS SÁNCHEZ GÁMEZ, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto, de conformidad con la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

25 MAY 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

Proyectó: Jose Roys/ Abogado DTIV.

